

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Quito D.M., 10 de noviembre de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **2289-23-EP**, **acción extraordinaria de protección**.

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centínela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe resolvió ratificar el estado de inocencia de Víctor Manuel Sozoranga Labanda dentro del proceso penal tramitado por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, tipificado en el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>1</sup> El proceso se signó con el número 19304-2022-00292.
2. Frente a la decisión de primera instancia, la Fiscalía interpuso recurso de apelación y el 23 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, aceptó el recurso interpuesto y dictó sentencia condenatoria en contra de Víctor Manuel Sozoranga Labanda. En contra de esta decisión, el procesado interpuso recurso de casación.
3. El 7 de julio de 2023, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”), resolvió “declarar improcedente” el recurso interpuesto debido a que se habría pretendido “elegir entre uno y otro recurso [el de casación y el de doble conforme], lo cual, [...] resulta improcedente”.
4. El 27 de julio de 2023, Víctor Manuel Sozoranga Labanda (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de julio de 2023.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 265 del COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles”.

<sup>2</sup> Los expedientes de instancia llegaron el 7 de septiembre de 2023 a la Corte Constitucional.

## **2. Objeto**

5. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
6. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>3</sup>
7. Para este caso, se observa que el auto impugnado declaró improcedente el recurso de casación porque, a juicio, de la judicatura accionada, el accionante buscó escoger qué recurso agotar y debía necesariamente agotar el recurso especial de doble conforme para efectos de poder interponer el recurso de casación. Al respecto, el accionante plantea una alegación de vulneración de derechos que se puede relacionar con el agotamiento de recursos de casación y especial de doble conforme en materia penal y cómo el auto impugnado se refiere a la resolución definitiva sobre su recurso de casación.
8. De ser ciertas las alegaciones del accionante, la decisión impugnada podría ser objeto de acción extraordinaria de protección, al tratarse de un auto definitivo. En cambio, si se concluye que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no vulneró derechos porque se debía agotar primero el recurso de doble conforme para efectos de presentar casación, la sentencia de segunda instancia se encontraría ejecutoriada y el recurso de casación que fue interpuesto por el accionante sin haber agotado el recurso especial de doble conforme habría sido inoficioso.
9. Por lo expuesto, el análisis de objeto depende de la resolución del fondo de la acción extraordinaria de protección y, de cumplirse los demás requisitos de admisibilidad, corresponde determinarse en la fase de sustanciación si la decisión impugnada es o no objeto de acción extraordinaria de protección.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1502-14-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 16 y sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

### **3. Oportunidad**

**10.** En vista de que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023, que el auto impugnado fue notificado en la misma fecha de su emisión, esto es el 7 de julio de 2023 y, en función del análisis realizado en la sección previa, se observa que se ha cumplido con el término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61.2 *ibídem* y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”).

### **4. Requisitos**

**11.** En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y fundamentos**

**12.** El accionante alega que el auto impugnado vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de recurrir el fallo (artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras l y m de la Constitución).

**13.** El accionante señala que el recurso especial de doble conforme no se encuentra “legislado” en el COIP y que la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia que le “da origen o alumbró”, en su artículo 6, permite entender que de no interponerse el recurso especial de doble conforme, se puede interponer el recurso de casación directamente.

**14.** En función de ello, para el accionante se vulneran sus derechos pues la Sala de la Corte Nacional no habría considerado que no se le permitió acceder a una resolución de fondo sobre su recurso de casación y en cambio, la judicatura demandada, habría “argumentando que el fallo está ejecutoriado por que supuestamente no lo he realizado en debida forma, desconociendo y vulnerando el tutelaje judicial efectivo al cual tengo derecho, no puedo quedar en la indefensión”.

**15.** Al respecto, el accionante sostiene que se “agrava” su situación jurídica y que existe relevancia jurídica de los derechos vulnerados pues se le ha impedido recurrir sin haber obtenido una decisión de fondo sobre el recurso de casación.

**16.** Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que se admita la demanda, se declare la violación de derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.

## 6. Admisibilidad

17. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en las demandas planteadas, se expone a continuación.
18. El artículo 62.1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.<sup>4</sup>
19. De la lectura integral de la demanda presentada, se ha podido advertir una alegación relacionada con que se vulneran los derechos al debido proceso, particularmente en la garantía de recurrir el fallo, y a la tutela judicial efectiva. En ese orden de ideas, el accionante señala que esto ocurre pues la Sala de la Corte Nacional habría rechazado su recurso de casación sin considerar su propia resolución 04-2022 y exigir el agotamiento del recurso especial de doble conforme. En función de ello, se puede advertir al menos un argumento que cumple con el artículo 62.1 de la LOGJCC.
20. Siguiendo con el análisis, para este Tribunal el cargo referido prevante no consiste en una mera inconformidad con la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados. Por ello, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. En cuanto a los numerales 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, de ser ciertas las alegaciones del accionante, la acción se presentó dentro del término previsto para el efecto y no se impugna una decisión del Tribunal Contencioso Electoral. Por ello, la demanda cumple el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC y no incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 de la misma norma.

## 7. Relevancia

22. El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad que el recurrente justifique la relevancia constitucional del problema jurídico y de la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación mínimamente completa si un cargo reúne, al menos: [1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

pretensión. Al respecto, de la lectura de la demanda se desprende que el accionante argumenta sobre una presunta vulneración grave de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en la garantía de recurrir.

23. El numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito que “el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.
24. Se considera que la admisión de la demanda de acción extraordinaria de protección tiene relevancia constitucional porque la potencial vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir pudo haber generado un daño grave al accionante. La gravedad de la presunta vulneración se establece por su intensidad, pues, de ser ciertas las alegaciones del accionante, la decisión impugnada podría haber negado un medio idóneo para impugnar una sentencia que contenía una medida privativa de la libertad.

## 8. Decisión

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **2289-23-EP**, sin que esto implique prejuzgamiento sobre la materialidad de sus pretensiones.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>5</sup> y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por el juez o la jueza sustanciadora de la causa;<sup>6</sup> se dispone que los jueces que emitieron la decisión de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>7</sup>
27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos,

<sup>5</sup> Recogidos en el artículo 4 numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

<sup>6</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>7</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.

- 28.** En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

**AUTO 2289-23-EP**

**VOTO SALVADO**

**Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Tercer Tribunal de Sala de Admisión, en sesión de 10 de noviembre de 2023, por decisión de mayoría, resolvió admitir la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Víctor Manuel Sozoranga Labanda (“**accionante**”) en contra del auto de 7 de julio de 2023 dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal número 19304-2022-00292.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que, la demanda propuesta por el accionante no es admisible por incumplir el requisito previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal de inadmisión prescrita en el número 3 ibidem. Lo referido a partir del presente análisis.

**1. Antecedentes procesales**

3. En el marco del proceso penal número 19304-2022-00292 iniciado por el tipo penal tipificado en el artículo 265 del COIP, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Centinela del Cóndor, provincia de Zamora Chinchipe, en sentencia de 21 de septiembre de 2022, resolvió reconocer el estado de inocencia del señor Víctor Manuel Sozoranga Labanda por:

existir duda razonable referente si es o no procedente sancionar penalmente el transporte de combustible en exceso y por ello corresponde aplicar el principio procesal duda a favor del reo [...] a eso se suma que fiscalía no demostró la materialidad de la infracción.

4. Inconforme con la decisión, el señor Juan Pablo Requelme Loján, fiscal a cargo interpuso recurso de apelación. El 23 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y dictó sentencia condenatoria en contra del señor Víctor Manuel Sozoranga Labanda por el cometimiento del delito tipificado en el artículo 265 del COIP.
5. Frente a lo resuelto, el señor Víctor Manuel Sozoranga Labanda interpuso recurso de casación. En auto de 7 de julio de 2023, la Sala Especializada de lo Penal, Penal

Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, resolvió “declarar improcedente tramitar el recurso de casación presentado por el procesado Víctor Manuel Sozoranga Labanda [...]”.<sup>8</sup>

6. El 27 de julio de 2023, el señor Víctor Manuel Sozoranga Labanda presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de julio de 2023.

## **2.Oportunidad**

7. Visto que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023 y que el auto que declaró la improcedencia del recurso de casación fue dictado y notificado el 7 de julio de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **3.Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

## **4.Pretensión y fundamentos**

9. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa, recurrir el fallo o resolución.
10. Al respecto, el accionante detalla los antecedentes procesales, cita el artículo 6 de la resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia y menciona que:

Se entiende que, de no presentarse el *recurso especial del doble conforme*, se puede presentar el *recurso de casación*, definiendo además en esta resolución la temporalidad. Esto es, que los términos para el recurso especial de doble conforme, son de tres días; en mi caso concreto se me niega la aclaración o ampliación el 13/04/2023, por tanto culmina dicho término el 18 de abril del 2023; teniendo la oportunidad de interponer hasta el 25 de abril del 2023, el RECURSO DE CASACION. Sin embargo el recurso es interpuesto de manera prematura, el día 17 de abril del 2023 y ha sido indebidamente concedido por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de Justicia de Zamora Chinchipe (énfasis pertenece al original).

11. En este orden de ideas, el accionante señala que la Sala de la Corte Provincial:

---

<sup>8</sup> La decisión fue aprobada con dos votos a favor de los jueces nacionales Marco Rodríguez Ruiz y Byron Guillén y un voto salvado del juez nacional Felipe Córdova.

Al evidenciar que por un lapsus o desconocimiento se afectaba y vulneraba el debido proceso al interponer el recurso de casación, debían pronunciarse en su oportunidad, situación que no sucedió y se vulneró la garantía en el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

**12.** Así también, expone que, la decisión impugnada “vulnera derechos constitucionales [...] y me deja en indefensión sin permitirme tener un juicio justo y el debido proceso, siendo un engranaje legal que van en consonancia entre si estos derechos, que como sujeto procesal los tengo”.

**13.** Finalmente, el accionante indica que:

De no considerarse la relevancia jurídica de los derechos vulnerados quedaría con una sentencia condenatoria de la cual se me ha impedido recurrir y estar de manera obligada conforme e ir directamente a la cárcel sin haber tenido la satisfacción de tener una decisión de fondo sobre el recurso de casación.

**14.** Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que se admita la demanda, se declare la violación de derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada “hasta el momento de quedar habilitado con los términos para bien interponer el recurso especial del doble conforme”.

## **5. Admisibilidad**

**15.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

**16.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

**17.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por no cumplir el requisito establecido en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC e incurrir en la causal de inadmisión prevista en el número 3 ibidem.

**18.** El primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección se circunscribe a la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

- 19.** En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que un argumento claro se compone de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.<sup>9</sup>
- 20.** De la alegación detallada en el párrafo 13 del presente voto salvado, este Tribunal observa que, (i) la tesis propuesta afirma que el derecho vulnerado es el debido proceso en la garantía de recurrir el fallo y (ii) la base fáctica esgrime como acción “el impedir recurrir”. Sin embargo, no propone una justificación jurídica que demuestre como la acción indicada vulnera de forma directa e inmediata la garantía señalada. De modo que, no cumple con los requisitos de un argumento claro y por tanto inobserva lo previsto en el número 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
- 21.** Por otro lado, la causal de inadmisión prevista en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
- 22.** De los argumentos descritos en los párrafos 10, 11 y 12, este Tribunal advierte que, el accionante considera a la decisión como equivocada cuando (i) cuestiona el análisis de la Sala respecto de la temporalidad del recurso de casación e indica que, el recurso no debía ser concedido al superior. Adicional a ello, describe a la decisión como injusta porque a su criterio, las autoridades judiciales al evidenciar errores en la interposición del recurso de casación debían pronunciarse sobre ello y por tanto su contenido “no le permite tener un juicio justo”. Apreciaciones que incurren en la causal indicada.
- 23.** Visto que la presente demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, me abstengo de realizar consideraciones adicionales.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 10 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**